



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0061-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 10 de Abril del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 112-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDII SST, formulado por el empleador **DISTRIBUCIONES JOSÉ ENRIQUE S. A. C.**, en el Expediente Sancionador N° 119 2009 SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 0332-2009-SDILSST-ARE, con fecha 06-04-2009, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 7, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo nomado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** que afectan al trabajador Jaime Marcial Ramírez Vera: 1) No haber acreditado el Registro en las correspondientes planillas de pago, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber cumplido con efectuar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones del trabajador aludido, incurriendo en **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 3) No acreditó contar con el Registro de accidentes e incidentes en el centro de trabajo, en perjuicio del trabajador citado, incurriendo en **infracción grave** prevista en el numeral 27.6, del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR. Asimismo, incurrió en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**: 4) No haber acreditado la inscripción o afiliación del trabajador aludido en el sistema de seguridad social con cobertura en salud, omisión que configura la **infracción Grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, 5) No haber acreditado la inscripción o afiliación del trabajador en la seguridad con cobertura en pensiones, omisión que configura también la **infracción Grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por otro lado incurrió en las siguientes **INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA** derivada de: 6) La inasistencia del sujeto inspeccionado o sus representantes a la diligencia de comparencia fijada para el día 16 de marzo del 2009, lo que implica la comisión de **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 7) La inasistencia del sujeto inspeccionado o sus representantes a la diligencia de comparencia fijada para el día 23 de marzo del 2009, incurriendo en **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo expresado, procede que este Despacho, dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar por otro lado que el escrito de descargos de fs. 13 a 15, ni el recurso de apelación de fs. 33, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, debiendo precisarse que en el curso de las actuaciones





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 0332-2009-SDILSST que se tiene a la vista, se comprobó la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y el trabajador Jaime Marcial Ramírez Vera (chofer de la empresa); así como, las infracciones puntualizadas en el 2° considerando de la presente Resolución cuya existencia y ocurrencia no han sido desvirtuada por la parte empleadora;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 112-2012-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 31-07-2012, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0332-2009-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, corresponde llamar la atención al responsable de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, Abg. Alberto Sakaki Madariaga, por la demora excesiva entre el inicio del procedimiento sancionador y la emisión de la resolución de primera instancia, así como, en la notificación con la Resolución de primera instancia, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 14) del Artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y lo previsto en el Artículo 24° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente; apercibiéndolo para que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA